



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el Athletic Club, contra el acuerdo de fecha 18 de enero de 2023 del Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 17 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 14 de enero de 2023 entre la Real Sociedad de Fútbol, SAD y el Athletic Club, el árbitro reflejó que expulsó en el minuto 60 al jugador del segundo de los citados equipos, D. Yeray Álvarez López, por “*derribar a un adversario e impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol*”.

Segundo.- En reunión celebrada el 18 de enero de 2023, vistas el acta arbitral y las alegaciones formuladas por el Athletic Club, el Comité de Competición acordó suspender por 1 partido al citado futbolista, en virtud del artículo 121.1, en relación con el 118.1 apartado j), ambos del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52 CD.

Tercero.- Contra dicha resolución el Athletic Club interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando que se revise la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Club apelante muestra su disconformidad con la resolución recurrida, basando su recurso en los siguientes argumentos:

- i) Primero. Respecto a la infracción de los artículos 121.1 en relación con el artículo 118.1 j) y el artículo 52 del CD de la RFEF, y de los arts. 27.2 y 27.3 del mismo cuerpo legal.

Sobre estas cuestiones, el Athletic Club afirma que la resolución recurrida desestima sus alegaciones en aplicación de distintos preceptos del CD de la RFEF, al mismo tiempo que impone un partido de sanción a su futbolista D. Yeray Álvarez López.

En cuanto a la fundamentación de la resolución de instancia inserta un fragmento de esta, en el que se contienen a su juicio los razonamientos principales empleados. Al respecto, muestra su discrepancia, así como se ratifica en todas y cada una de las alegaciones presentadas en su escrito inicial de alegaciones.

Seguidamente, procede con el análisis de la acción, afirmando que a la luz de la prueba videográfica que consta en autos, la acción no se produce de acuerdo con los términos que figuran en el acta arbitral, lo que daría lugar a un error grave, que conlleva la infracción de las normas aplicables y la necesidad de anular la sanción disciplinaria impuesta.





- ii) Segundo. Inexistencia del derribo del jugador de la Real Sociedad por parte del futbolista D. Yeray Álvarez López que se indica en el acta arbitral como causa para acordar la expulsión realizada.

Igualmente, afirma que el acta indica que la expulsión de su futbolista fue adoptada por derribar a un adversario e impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol. Por ello, hace referencia a la prueba videográfica aportada, a través de la que trata de acreditar que no se ha producido la acción en los términos descritos en el acta.

Concretamente, en lo tocante a la prueba de video, considera que puede apreciarse una acción en la que los dos jugadores disputan el balón, siendo entonces cuando el delantero llega al área, le saca el brazo inicialmente al defensor, contactan mutuamente y, al adelantarse en exceso el esférico y llegar este con nitidez al portero, el delantero se deja caer simulando ser objeto de falta, engañando de este modo al colegiado, quien expulsa al jugador Nº 5 del Athletic Club.

En consecuencia, el Club recurrente aduce que la acción que el árbitro redacta en el acta no existe, por no tener lugar el derribo señalado, como tampoco se evita con ello una ocasión manifiesta de gol; por lo que infiere que no se trata de una interpretación meramente subjetiva del árbitro, sino que concurre la existencia de un error material manifiesto.

Asimismo, el Athletic Club expresa que la prueba videográfica no deja lugar a la duda de que no existe infracción de ningún tipo por parte de su jugador, ya que las imágenes evidencian que es una acción del juego en la que existe una disputa lícita por ambas partes, y es el delantero de la Real Sociedad quien, al ver alejado el balón en el control y notar el contacto, se deja caer para simular la falta. A su vez, agrega que el hecho de que haya perdido el dominio del balón al alejarlo en exceso motiva que tampoco exista consideración de ocasión manifiesta de gol.

A continuación, el Club apelante afirma que, en todo caso, el simple visionado de la acción evidencia que no se produce derribo alguno del delantero de la Real Sociedad por la acción de su jugador D. Yeray Álvarez, que es la acción descrita en el acta arbitral. Además, agrega que ambos futbolistas contactan entre sí, pero que se trata de una acción propia del fútbol, que es un deporte de contacto.

Por ende, esgrime que lo relevante no es si el contacto se produjo, sino que resulta esencial si el jugador del Athletic Club derriba al delantero de la Real Sociedad en una ocasión manifiesta de gol, y las imágenes evidencian que no se produce ese derribo en estos términos, por lo que debe anularse la sanción impuesta.

- iii) Tercero. No es una cuestión interpretativa, sino un error material manifiesto observando los hechos.

-

Al mismo tiempo, señala que el Comité de Competición rechazó sus alegaciones indicando que no se ha acreditado un error claro o patente, alejado de cualquier opinión subjetiva. Acerca de estos extremos, muestra su desacuerdo, al resaltar que el enjuiciamiento de los hechos en este caso está alejado de cualquier opinión subjetiva. Por ello, interpreta que la prueba videográfica evidencia un contacto entre los futbolistas,





siendo esta circunstancia un hecho objetivo. Pero también tiene esta naturaleza el hecho de que no hay derribo del defensa al delantero, tal y como afirma el acta arbitral, ya que el derribo no se produce y eso es lo relevante, pues conlleva el error material manifiesto del acta arbitral y en el partido como causa justificativa de la decisión adoptada.

Además, expone que no puede evitarse ya el penalti decretado en la acción y el disputar el resto del partido con un jugador menos, pero si al menos evitar la triple e injusta sanción que supone tener que prescindir del jugador una jornada adicional, por lo que solicita igualmente la anulación de la sanción impuesta.

iv) Cuarto. Circular Nº 3 del Comité Técnico de árbitros.

Además de lo anterior, menciona la Circular Nº 3 del Comité Técnico de Árbitros (CTA) de la presente temporada, en el que se indica que no basta un ligero contacto, carga leve o acción similar, sino que debe ser una acción del defensa de suficiente intensidad, clara y significativa de infracción. Pues bien, respecto al caso que nos ocupa, el Club sostiene que las imágenes evidencian que no es así, ya que el delantero de la Real Sociedad no es derribado, tal y como indica el acta arbitral. Por ello, considera que el delantero exclusivamente nota el contacto con el defensa del Athletic Club, y se deja caer para inducir al error del colegiado y provocar la sanción del penalti.

Por otra parte, reitera que incluso aun cuando la acción fuera una carga leve se podría sancionar la acción como derribo al delantero rival conforme indica la Circular, circunstancia que, en este caso ni se ha producido, al ser la acción una mera disputa, ni siquiera una carga entre ambos jugadores, siendo esta una acción propia del fútbol.

Por tanto, destaca que la acción del penalti precisa un acto de derribo claro y evidente para ser decretado, y con ello también lo precisa la expulsión aparejada, sin olvidar la sanción por un partido adicional que se suma a lo anterior, si bien insiste en que no existe el derribo exigido que se ha indicado en el acta arbitral, tal y como ha argumentado, por lo que debe remediarse el error cometido.

En conclusión, afirma que, no existiendo un derribo en la acción, sino exclusivamente una disputa lícita entre ambos jugadores, se considera que queda desvirtuada la presunción de certeza que goza el acta arbitral de acuerdo con el art. 27 del CD de la RFEF en su número 3, y resulta de aplicación la prevención contenida en el mencionado apartado, ya que el error material manifiesto desvirtúa la presunción "iuris tantum" de certidumbre del acta arbitral.

Por lo expuesto, solicita que se revoque la resolución recurrida, dejando sin efectos disciplinarios la expulsión al jugador del Athletic Club, D. Yeray Álvarez López, anulando con ello la sanción de suspensión por un partido impuesta, así como cualquier otra complementaria o derivada de la misma, archivando el expediente a todos los efectos.

Mediante Otrosí, pide que en el caso de que el recurso no pueda ser resuelto entiendo antes del próximo partido del Athletic Club contra el Real Madrid de Liga (domingo 22 de enero, a las 21 horas), se solicita expresamente la suspensión cautelar de la sanción, al entender que concurren todos y cada uno de los requisitos, ya que esta medida se solicita expresamente y de manera simultánea a la interposición del recurso, que la misma no implica la producción de perjuicio alguno al interés público ni a terceros, que tampoco su inmediata ejecución ocasionaría perjuicios de difícil o imposible reparación, que también existe una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), y que existe





garantía de eventual cumplimiento de la sanción en caso de estimación parcial o desestimación del recurso.

Segundo.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, *“el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (artículo 260.1) y entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 261.2 apartado e); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (párrafo 1). A lo que añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3). Así mismo, en materia de revisión de las decisiones arbitrales, el art. 137.2 del mismo Código, establece: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Tercero.- Al amparo de cuanto antecede, resulta necesario recordar que no es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es *“competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”*, como establece el art. 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del *“error material”*, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.





Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Athletic Club, y especialmente, después de ver detenidamente la prueba videográfica aportada, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime; entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto, capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en la prueba, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, en este caso <<derribar a un adversario e impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol>>, con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades.

Del mismo modo, en relación con el escrito de recurso interpuesto por el Athletic Club, corresponde destacar algunas de las manifestaciones expuestas en su fundamento jurídico segundo, relativo al lance del juego en cuestión, y en el que señala:

<< (...) Concretamente, de la prueba videográfica adjunta se demuestra que nos encontramos ante una acción en la que los dos jugadores adversarios disputan un balón, el delantero llega al área, le saca el brazo inicialmente al defensor, contactan mutuamente y, al adelantarse en exceso el esférico y llegar este con nitidez al portero, el delantero se deja caer simulando ser objeto de falta, engañando al colegiado, quien expulsa al jugador número 5 del Athletic Club.

No existe, por lo tanto, la acción que el árbitro redacta en el acta, por no darse el derribo señalado en este documento arbitral ni tampoco se evita con ello una ocasión manifiesta de gol; no nos encontramos ante una interpretación meramente subjetiva del árbitro, sino ante la existencia de un error material manifiesto.

La prueba videográfica no deja lugar a la duda que no existe infracción de ningún tipo por parte del jugador del Athletic Club. Las imágenes evidencian que es una acción de juego en la que existe una disputa lícita por ambas partes y es el delantero de la Real Sociedad quién, al ver alejado el balón en el control y notar el contacto, se deja caer para simular la falta.

El hecho de que haya perdido el dominio del balón al alejarlo en exceso motiva que tampoco exista consideración de ocasión manifiesta de gol.

En todo caso, el simple visionado de la acción evidencia que no se produce derribo alguno del delantero de la Real Sociedad por la acción de nuestro jugador D. Yeray Álvarez, que es la acción descrita por el acta arbitral.





El delantero de la Real Sociedad y el defensa del Athletic Club contactan entre sí, pero es lo propio de una acción en el fútbol, que es un deporte de contacto. (...)>>

Respecto a estas cuestiones, así como en atención a los razonamientos expresados por el Club relativos a la Circular Nº 3 del Comité Técnico de Árbitros,

este Comité de Apelación debe indicar que, efectivamente, existe contacto entre ambos futbolistas en el lance del juego en cuestión, si bien puede apreciarse como el jugador D. Yeray Álvarez López emplea su brazo izquierdo y empuja al rival, causando de este modo su caída, excediendo este gesto la consideración de mero contacto derivado de la disputa del balón, por lo que no puede calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

Igualmente, ha de recordarse que a este Comité de Apelación le resulta vedado valorar si se han tenido en consideración e interpretado correctamente aquellos parámetros técnicos relacionados con impedir o malograr una oportunidad manifiesta de gol, lo cual, corresponde exclusivamente al colegiado. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto ("claro o patente") sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir; que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluida la que expresa el Club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error "claro y patente", único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Sexto.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Athletic Club, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición, de fecha 18 de enero de 2023.





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

20 de enero del 2023

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

